

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 201-00207, indicándose que las partes allegaron memorial en el que solicitan la suspensión del proceso.

De otro lado, se indica que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, seis (6) de octubre de dos mil veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 17-174-40-89-004-2021-00207-00**

**DEMANDANTE: LIBARDO RAMÍREZ LÓPEZ**

**DEMANDADO: LUIS FELIPE ARISTIZÁBAL QUINTERO**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se tiene que las partes indicaron que han celebrado un acuerdo de pago de la obligación y de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta por el término de cinco (5) meses.

Al efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado por el Despacho).*

(...)"

Es así que, en atención a la norma anteriormente transcrita, habrá de accederse a la suspensión del proceso con las advertencias estipuladas por las partes.

La suspensión, surte efectos desde la presentación del escrito, esto es, desde el 04 de octubre de 2022 y hasta el 04 de marzo de 2023, de conformidad con lo solicitando, advirtiendo a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso Ejecutivo promovido por **LIBARDO RAMÍREZ LÓPEZ** contra el señor **LUIS FELIPE ARISTIZÁBAL QUINTERO**, desde el 04 de octubre de 2022 y hasta el 04 de marzo de 2023

**Parágrafo:** Advertir a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6156e3f0ed931e0f44e88a1d65ae329dc5b8b734080bb96a106940466ca8e7a

Documento generado en 06/10/2022 04:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**